



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00156-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por LUIS MARÍA MEDINA DUARTE contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA.

### **I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que presento una demanda declarativa correspondiéndole el radicado 11001400300720190017300, que en el transcurso de dicha demanda se presentó una conciliación comprometiéndose al pago de ciertas sumas de dinero, en este orden indica que presento el 13-11-20 una demanda ejecutiva librándose el correspondiente mandamiento y la correspondiente medida cautelar de secuestro con la orden de comisión, designada al Juez Civil Municipal de Mosquera.

Indicó que se remitió dicho comisorio por vía virtual, donde el Juzgado de Mosquera en la data del 20-10-22 ordeno la devolución del comisorio apoyándose en las disposiciones de la Circular CSJCUC22-50 del CSJ, a fin que se dispusiera la aplicación de dicha circular, y a su vez el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá ordena la devolución inmediata como quiera que se faculta para subcomisionar sin que este despacho a la fecha de la presentación de la tutela haya dado trámite alguno.

### **Respuestas de los despachos accionados**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal

Dicho despacho indica que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, indica el trámite dado tanto al proceso verbal como al ejecutivo que ordeno la comisión objeto de tutela, explicando que actualmente se encuentra en gestión la practica efectiva de la cautelar ordenada, manifiesta que con auto del 24-01-23 ordeno la devolución de la comisión, misma que fue cumplida el pasado 03-03-23 con el oficio 484 del 28-02-23.

Indica que la acción que debe ser denegada esta acción por cuanto se adelantó las etapas pertinentes sin vulnerar derecho alguno al accionante y que en todo caso el trámite a la comisión debe ser adelantado por el Juez Municipal de Mosquera comisionado.

Juzgado Civil Municipal de Mosquera

La agencia judicial accionada manifiesta que recibió la comisión por correo electrónico y que debido por la alta carga laboral y en aplicación de la Circular CSJCUC22-50 ordeno la devolución para que se comisionara a la Dirección de Inspecciones y Comisarias - Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca.

Manifiesta que el 01-03-23 el Juzgado 7 C.M. de Bogotá volvió a enviar la comisión correspondiéndole el numero DC.2023-00017 sin tener en cuenta la circular enunciada, por lo que indico que el 29-03-23 se ordena nuevamente su devolución al despacho comitente, instando a la comisión directa ante la Dirección de Inspecciones y Comisarias de la Alcaldía, puesto que dicho ente cuenta con tres inspecciones para dicha labor, y por ello indica que no ha quebrantado derecho alguno al accionante.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por el señor LUIS MARÍA MEDINA DUARTE por parte de las accionadas JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA por no adelantar las actuaciones pertinentes ante la comisión de secuestro indicada por el accionante por los hechos expuestos?

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de las actuaciones, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, garantizar la defensa al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos

al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, por ello cumple traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>1</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>2</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>4</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>5</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>6</sup>

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.<sup>7</sup>

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>8</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>9</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>10</sup>

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>12</sup>. Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>13</sup>.

Ahora en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad del tutelante Luis María Medina y por la pasiva tanto en el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá como el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

### **Caso concreto.**

Pretende el accionante LUIS MARÍA MEDINA DUARTE la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso de la diligencia de secuestro comisionada y por tanto se efectivice la cautelar ordenada.

Al examinar la actuación adelantada por el Juez 7° Civil Municipal se observa que se han impartido las órdenes judiciales correspondientes a lo que respecta a la actuación dentro del proceso No. 2019-173, dentro del marco legal correspondiente disponiéndose la remisión en 2 ocasiones de la comisión para el secuestro ordenado.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad en lo que respecta a este despacho, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso, puesto que con el auto proferido 24-01-23 se faculta ampliamente para subcomisionar para el adelantamiento del secuestro.

En el presente caso, el accionante solicita que se provea la actuación pertinente para llevar a cabo el comisorio de secuestro, proveyéndose un debido proceso. A este respecto cabe resaltar que los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio con que cuentan. Por consiguiente, esta libertad de la autoridad judicial para llevar a cabo la gestión pertinente para

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

materializar las ordenes impartidas, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional. La alta Corporación, teniendo en cuenta la autonomía e independencia judicial, ha sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando “la irregularidad en el juicio valorativo[sea]ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución. La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

Ahora visto el informe de la accionada Juzgado Civil Municipal de Mosquera, así como la documental aportada se puede observar que dicha célula judicial, recibió la orden judicial para la práctica de la comisión de secuestro, sin embargo, se abstiene de dar cumplimiento aduciendo que el juez de origen debe aplicar la Circular CSJCUC22-50 y comisionar a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

En este orden, ha de decirse que el Juzgado de Mosquera esta en el deber legal de cumplir la orden impartida como quiera que conforme al Art 38 del CGP y siguientes, se establece que el juez comitente puede comisionar a otra célula judicial y acorde al parágrafo 1º de dicho artículo indica que se puede subcomisionar, asunto que se realizo con el proveído del 24-01-23 para adelantar el comisorio objeto de esta tutela, por tanto en el cumplimiento del debido proceso, es el despacho Juzgado Civil Municipal de Mosquera quien debe proveer la actuación pertinente para gestionar el secuestro ordenado, a través de la sub comisión que se le puso de presente con el ultimo auto que se encuentra alojado en la nueva comisión.

Así las cosas, se encuentra que la accionada, Juzgado Civil Municipal de Mosquera ha incurrido en una conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el actor, y por lo mismo habrá de ampararse la presente acción en lo que concierne a dicho despacho.

### **III. Decisión:**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor LUIS MARÍA MEDINA DUARTE contra el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se provea la actuación judicial pertinente aplicando la normatividad que corresponda.
3. DESVINCULESE de esta acción al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, acorde a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.
4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
JUEZA**

npri

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d4f3622a58f5ecbae4fd0c70680656da57d5ed275a146d3b613f0ec4cdb98**

Documento generado en 10/04/2023 10:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**